

CIRCULAR ASFI / 0 6 8 / 2011 La Paz. 0 5 ABR. 2011

Señores

Presente

REF: MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE MULTAS POR RETRASO EN EL ENVÍO DE INFORMACIÓN Y AL REGLAMENTO DE CLAUSURA Y REHABILITACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE MULTAS POR RETRASO EN EL ENVÍO DE INFORMACIÓN y al REGLAMENTO DE CLAUSURA Y REHABILITACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES, las cuales consideran los siguientes aspectos:

1. Se modifica la redacción del Artículo 8°, Sección 2, Capítulo I, Título XIII, de la siguiente manera:

"El importe de las multas por retraso en el envío de información, debe ser depositado en la Cuenta Corriente habilitada por ASFI en el Banco Unión S.A. para tal efecto, y dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, la entidad supervisada multada, debe remitir mediante comunicación escrita a ASFI, una copia de la papeleta de depósito como constancia del abono realizado, señalando el nombre del reporte objeto de multa y el periodo al que corresponde el pago efectuado.

El incumplimiento al pago de multas dará lugar a la aplicación del Reglamento de Sanciones Administrativas contenido en la RNBEF."

La Paz: Plaza fsabel La Católica № 2507 - Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 - Casilla № 447 (Oficina Central) - Calle Reyes Ortiz esq. Federa O Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" - Piso 4. Torre Este - Telf: 2331818 - Casilla № 6118 - Cochabamba: Calle Santibañez № 355, entre calle Tumusla y Hamirava Telf: (591-4) 4583800 - Fax: (591-4) 4583800 - Fax: (591-4) 4583800 - Fax: (591-4) 4583800 - Fax: (591-4) 6439777 - Fax: (591-4) 6439776 - El Alto: Av. Héroes Km. 7 № 11 Villa Bolívar "A" - Telf: 2821484 - Tarija: Calle Ingavi № 842 esq. Mendez - Telf: (591-4) 6113709 - Cobija: Calle 16 de Julio № 149 frente al Kinder América - Telf: (591-3) 8424841 - Trinidad: Calle Pedro de la Rocha esq. La Paz s/n acera noroeste (segundo piso) - Telf/Fax (591-3) 4629659



2. Se modifica la redacción del Artículo 8°, Sección 2, Capítulo XI, Título IX, de la siguiente manera:

"De acuerdo a lo establecido en la **Guía de Procedimientos Operativos de Cuentas Corrientes Fiscales, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas,** se dispone que la entidad de intermediación financiera, que actúe como administrador delegado puede clausurar una cuenta corriente fiscal por emisión de cheques sin fondos, respetando las normas de ASFI.

Para tal efecto, estas cuentas fiscales quedan sólo bloqueadas al débito, debiendo el administrador delegado seguir acumulando fondos provenientes de diversas fuentes como ser Co-participación Tributaria, Ley del Diálogo 2000 y otros.

En caso de cuentas corrientes fiscales, la entidad de intermediación financiera sólo procederá a la clausura de la cuenta corriente que haya originado el o los rechazos de cheques y no así a las demás cuentas corrientes pertenecientes a la Institución Pública que haya incurrido en giro de cheque al descubierto."

Atentamente.

.ic. Reynaldo Yulra Segales

IRECTOR EJECUTIVO a.i. Autoridad de Supervisión del Bistama Financisco

Supervisión del





RESOLUCION ASFI Nº 325 /2011 La Paz, 05 ABR, 2011

VISTOS:

La Resolución Administrativa No. 186 de 10 de septiembre de 2009, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, Ley No. 062 de 28 de noviembre de 2010; Decreto Supremo No. 0772 de 19 de enero de 2011, el Informe Técnico ASFi/DNP/R-33355/2011, Informe Legal ASFI/DNP/R-33430/2011 ambos de 28 de marzo de 2011, referidos a las modificaciones del REGLAMENTO DE CLAUSURA Y REHABILITACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES y del REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE MULTAS POR RETRASO EN EL ENVÍO DE INFORMACIÓN y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 331 de la Constitución Política del Estado establece que las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a Ley.

Que, el artículo 137 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, establece que la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras se denominará Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y asumirá además las funciones y atribuciones de control y supervisión de las actividades económicas de valores.

Que, el Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, en su artículo 34 señala que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de valores, establecidas en la normativa vigente, serán asumidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en todo lo que no contravenga a la Constitución Política del Estado.

Que, en virtud a la normativa señalada, mediante Resolución Suprema N° 02861 de 16 de abril de 2010, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó al Lic. Reynaldo Yujra Segales, como Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.





CONSIDERANDO:

Que, el artículo 153 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras N° 1488 de 14 de abril de 1993 (Texto Ordenado), especifica que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, tiene como objetivo principal mantener el sistema de intermediación financiera sano, eficiente y solvente.

Que, el numeral 7 del artículo 154 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras N° 1488 (Texto Ordenado), faculta a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, elaborar y aprobar los reglamentos de las normas de control y supervisión sobre las actividades de intermediación financiera.

Que, la Ley N° 3076 de 20 de junio de 2005, en su numeral IV del artículo 1 señala que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales.

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Administrativa No. 186 de 10 de septiembre de 2009, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, aprueba las modificaciones a la Guía de Procedimientos Operativos de Cuentas Corrientes Fiscales, que forma parte de los contratos de Servicios por Administración Delegada, reglamentando el manejo administrativo de dichas cuentas.

Que, mediante Resolución SB N° 065/2000 de 10 de agosto de 2000, se aprobó y se puso en vigencia el Reglamento sobre Cuentas Corrientes de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras (RNBEF).

Que, mediante Resolución ASFI N° 358/2010 de 22 de octubre de 2010, se aprobó y se puso en vigencia las últimas modificaciones al Reglamento de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes, referente a la versión de la Guía de Procedimientos Operativos de Cuentas Corrientes Fiscales, emitida por el Tesoro General de la Nación, que dispone que la entidad de intermediación financiera, que actúe como administrador delegado puede clausurar una cuenta corriente fiscal por emisión de cheques sin fondos, de acuerdo a normas de ASFI.

Que, debido a los cambios continuos a la versión de la Guía de Procedimientos Operativos de Cuentas Fiscales y con el fin de que su aplicación se ajuste a lo dispuesto en la Resolución Administrativa No. 186 emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, es necesario modificar el artículo 8 de la Sección 2, Capítulo XI del Título IX correspondiente al Reglamento de Clausura y Rehabilitación





de Cuentas Corrientes de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, eliminando el texto relativo a la versión de dicha Guía.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley No. 062 de 28 de noviembre de 2010 que aprueba el Presupuesto General del Estado – Gestión 2011, en su artículo 31 autoriza al Banco Central de Bolivia a realizar la contratación directa del Banco Unión S.A. para la prestación de los servicios financieros de la Administración Pública.

Que, mediante Decreto Supremo N° 0772 de 19 de enero de 2011 se reglamenta la aplicación de la Ley No. 062 de 28 de noviembre de 2010, que aprueba el Presupuesto General del Estado – Gestión 2011, disponiendo en su artículo 18 que a través del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público se realizará la transferencia automática de los saldos de las cuentas corrientes fiscales de las entidades del sector público que se encuentran en otras entidades financieras de la administración delegada, al Banco Unión S.A.

Que, por Resolución SB N° 029/01 de 15 de marzo de 2001, se aprobó y se puso en vigencia el Reglamento de Aplicación de Multas por Retraso en el Envío de Información de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras (RNBEF).

Que, mediante Resolución ASFI N° 031/2010 de 13 de enero de 2010, se aprobó y se puso en vigencia las últimas modificaciones al Reglamento de Aplicación de Multas por Retraso en el Envío de Información, referentes, entre otras, a modificar los datos del Banco y número de cuenta corriente donde la entidad infractora debe realizar el pago de su multa referidas a las nuevas cuentas corrientes fiscales.

Que, en atención a las disposiciones legales antes citadas que establecen que la administración delegada de las cuentas corrientes fiscales estará a cargo del Banco Unión S.A., es necesario modificar el artículo 8, Sección 2, Capítulo I, del Reglamento de Aplicación de Multas por Retraso en el Envío de Información, inserto en el Título XIII de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, estableciendo que el importe de las multas por retraso en el envío de información deberá ser depositado en la cuenta corriente habilitada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) en el Banco Unión S.A., a partir del 4 de abril del presente año.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Técnico ASFI/DNP/R-33355/2011 e Informe Legal ASFI/DNP/R-33430/2011 ambos de 28 de marzo de 2011, la Dirección de Normas y Principios establece que no existe impedimento técnico ni legal para aprobar las





Supervisión del

modificaciones al Reglamento de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes y al Reglamento de Aplicación de Multas por Retraso en el Envío de Información.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás normativa conexa y relacionada.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar y poner en vigencia la modificación al REGLAMENTO DE CLAUSURA Y REHABILITACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES, de acuerdo al texto contenido en Anexo que forma parte de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Aprobar y poner en vigencia la modificación al REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE MULTAS POR RETRASO EN EL ENVÍO DE INFORMACIÓN, de acuerdo al texto contenido en Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lio. Reynaldo Yujra Segales

DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
Autoridad de Supervisión
del Bistema Financiero





La Paz: Plaza Isabel La Católica № 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 (Oficina Central) · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" · Piso 4, Torre Este · Telf: 2331818 · Casilla № 6118 · Cochabamba: Calle Santibañez № 555, entre calle Tumusla y Hamiraya Telf: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4583800 · Santa Cruz: Av. Irala № 585 · Of. 201 · Telf: (591-3) 3336288 · Fax: (591-3) 3336289 · Casilla № 1359 · Sucre: Calle Real Audiencia esq. Bolívar № 97 · Telf: (591-4) 6439777 · Fax: (591-4) 6439776 · El Alto: Av. Héroes Km. 7 № 11 Villa Bolívar "A" · Telf: 2821484 · Tarija: Calle Ingavi № 842 esq. Mendez · Telf: (591-4) 6113709 · Cobija: Calle 16 de Julio № 149 frente al Kinder América · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Calle Pedro de la Rocha esq. La Paz s/n acera noroeste (segundo piso) · Telf/Fax (591-3) 4629659

Línea gratuita: 800 103 103 · www.asfi.gob.bo · asfi@asfi.gob.bo

SECCIÓN 2: APLICACIÓN DE MULTAS POR RETRASO EN EL ENVÍO DE INFORMACIÓN¹

Artículo 1º - Multa.- La multa es la sanción pecuniaria que consiste en la imposición del pago de una suma de dinero.

Artículo 2º - Envío de información.- La entidad supervisada realizará el envío de la información con la periodicidad requerida por ASFI, vía electrónica o de manera impresa según corresponda, de acuerdo a lo establecido en el Título II de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

El retraso de envío de la información, contenida en el Anexo 1, de la entidad supervisada a ASFI está sujeto a la aplicación de multas, de acuerdo al cálculo establecido en el artículo 6° de la presente Sección.

Artículo 3º - Responsabilidad.- Es responsabilidad de la entidad supervisada, la integridad, consistencia, veracidad, confiabilidad y oportunidad de la información que envía a la ASFI, a ese efecto, la entidad supervisada debe prever cualquier hecho o circunstancia, voluntaria o involuntaria, externa o interna a la entidad supervisada, que pueda ocasionar retraso en el envío de la información. ASFI no admitirá solicitudes de plazo adicional.

Artículo 4° - Retraso en el envío de información.- Se refiere al incumplimiento de los plazos para el envío de información establecidos en el Título II de la RNBEF.

Artículo 5º - Determinación de los días de retraso para el cálculo de multas.- Los días de retraso son computados según el número de días calendario, incluyendo sábados y domingos.

Cuando el plazo para el envío de información establezca una hora límite, todo envío posterior a la hora límite fijada se computará como un día de retraso.

Artículo 6º - Cálculo de multas.- Para el cálculo de multas se aplicará una escala de multas en función a dos parámetros: a) categorías establecidas en el Anexo 1 del presente Reglamento y b) rangos de días de retraso.

_

¹ Modificación 2

Escala de Multas por Retraso en el Envío de Información			
	Rangos de días de retraso		
Categoría	De 1 a 5 días de Retraso	Del 6to. día en adelante	
1	Bs300 x día	Bs500 x día	
2	Bs200 x día	Bs300 x día	

El monto total de la multa resulta de la multiplicación del factor que adopta diferentes valores en función de la categoría de información y el rango de días de retraso, de acuerdo a la escala establecida en el cuadro precedente, por el total de días de retraso determinados de acuerdo al artículo 5° de la presente Sección.

En caso de que el reproceso o reenvío de un reporte signifique el reproceso o reenvío de otro(s) reporte(s), el cálculo de multas se realiza individualmente para cada reporte.

Artículo 7° - Comunicación de multas.- El reporte correspondiente al detalle de multas es generado por ASFI y será comunicado a la entidad supervisada que haya incurrido en retrasos en el envío de información a través de la Ventanilla Virtual con la referencia "Multas Ventanilla" (dd/mm/aa), otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, a partir de recibida la comunicación, para que efectúe el pago del importe correspondiente según el procedimiento establecido en el Artículo 8° de la presente Sección.

En forma paralela a la comunicación descrita en el párrafo precedente, ASFI mantendrá la remisión de las Cartas Circulares impresas, las que serán puestas a disposición de las entidades supervisadas en sus respectivos casilleros en la ASFI, a la misma hora de comunicación vía Ventanilla Virtual.

Artículo 8º - Forma de pago.- El importe de las multas por retraso en el envío de información, debe ser depositado en la Cuenta Corriente habilitada por ASFI en el Banco Unión S.A. para tal efecto, y dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, la entidad supervisada multada, debe remitir mediante comunicación escrita a ASFI, una copia de la papeleta de depósito como constancia del abono realizado, señalando el nombre del reporte objeto de multa y el periodo al que corresponde el pago efectuado.

El incumplimiento al pago de multas dará lugar a la aplicación del Reglamento de Sanciones Administrativas contenido en la RNBEF.

Artículo 9º - Reproceso de información.- Procede el reproceso de la información cuando la entidad supervisada o ASFI determine que la información enviada por medio electrónico está incompleta, inconsistente y/o contiene errores.

Todo reproceso de información fuera de los plazos establecidos en el Título II de la RNBEF está sujeto a la aplicación de multas.

Artículo 10° - Reenvío de información.- Procede el reenvío de la información cuando la entidad supervisada o ASFI determine que la información enviada de manera impresa está incompleta, inconsistente y/o contiene errores.

El reenvío de información fuera de los plazos establecidos en el Título II de la RNBEF está sujeto a la aplicación de multas.

Artículo 11° - Interrupción temporal del cómputo de días de retraso.- En caso que el reproceso o el reenvió de información, mencionados en los dos anteriores artículos, sea a requerimiento de ASFI, los días de retraso se computarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la presente sección, a partir de la fecha en que ASFI comunique el requerimiento a través de la Ventanilla Virtual con la referencia "Solicitud de Reproceso Ventanilla" (dd/mm/aa), hasta el día en que la información sea recibida en forma completa, consistente y correcta.

En forma paralela a la comunicación descrita en el párrafo precedente, ASFI mantendrá la remisión de la correspondencia impresa, que será puesta a disposición de la entidad supervisada en sus respectivos casilleros en ASFI o a través de otros medios.

Las multas aplicadas por el retraso en el envío de la información se sumarán a las multas en los casos de reproceso o reenvío de información.

Artículo 12° - Suspensión de aplicación de multas.- ASFI puede suspender la aplicación de multas por retraso en el envío de información, únicamente en caso que verifique la existencia de causas de fuerza mayor. Para este efecto las entidades supervisadas deberán presentar a ASFI sus justificativos debidamente documentados, de acuerdo al formato establecido en el Anexo 2 del presente Reglamento.

Artículo 13º - Repetición de multas.- Las entidades supervisadas, que sean objeto de la aplicación de multas por retraso en el envío de información requerida por la ASFI, luego de la evaluación de responsabilidades y solamente en caso que se demuestre negligencia o imprudencia que pudo evitarse pueden repetir la multa contra los ejecutivos y/o funcionarios responsables de la preparación y envío de la información.

Artículo 14º - Registro histórico de multas.- ASFI lleva un registro histórico de multas, el mismo que es considerado como antecedente para la evaluación de la gestión de la entidad supervisada.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Artículo 15° - Publicación.- Las multas impuestas a las entidades supervisadas, son publicadas en la Memoria Anual de ASFI en la gestión correspondiente.

Artículo 16° - Otras sanciones.- Las multas establecidas en el presente Reglamento se aplicarán sin perjuicio de las sanciones expresadas en el Reglamento de Sanciones Administrativas cuando corresponda.

SECCIÓN 2: PROCEDIMIENTO DE CLAUSURA DE CUENTAS CORRIENTES²

Artículo 1º - Rechazo y Clausura.- De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 602º del Código de Comercio, el girador de un cheque debe tener, necesariamente, fondos depositados y disponibles en la entidad de intermediación financiera girada o haber recibido de ésta autorización para girar cheques en virtud de una apertura de crédito.

De no ser así, el cheque deberá ser objeto de rechazo por parte de la entidad de intermediación financiera girada, por falta o insuficiencia de fondos, en el momento en que sea presentado para su cobro en su ventanilla de caja o a través de un proceso de canje mediante Cámara de Compensación, con el inmediato reporte a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) según lo dispuesto para tal efecto en el Artículo 5° de la presente Sección.

A los fines de lo dispuesto por el Artículo 602° del Código de Comercio y a efectos del presente Reglamento, los fondos disponibles que el girador debe tener en la entidad de intermediación financiera girada deben ser suficientes para cubrir el monto del cheque y el importe del Impuesto a las Transacciones Financieras que corresponda.

Artículo 2º - Alcance de la Clausura.- El rechazo de un cheque determina la clausura inmediata de las cuentas corrientes a la que corresponda dicho cheque o cheques, por lo que no se aceptarán ni recibirán posteriores depósitos, ni retiros en ninguna de ellas. En ningún caso se pagarán cheques pertenecientes a la cuenta corriente clausurada.

Asimismo, en caso de que el cheque girado en descubierto provenga de una cuenta unipersonal y/o de una cuenta con dos o más titulares, además de efectuarse la clausura de la cuenta a la que corresponda dicho cheque, también se procederá con la clausura de todas las demás cuentas que mantenga el girador en la entidad rechazante y/o en otras entidades de intermediación financiera, independientemente si tales cuentas son unipersonales, o con dos o más titulares, sea con manejo en forma indistinta o en forma conjunta.

En ningún caso el procedimiento de clausura se aplicará a otras cuentas corrientes, de terceras personas que hubieran sido indirectamente afectadas por compartir la titularidad de cuentas que fueron clausuradas.

Artículo 3º - Pago Parcial.- De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 609º del Código de Comercio, si los fondos disponibles en la cuenta no fueran suficientes para cubrir el importe del Impuesto a las Transacciones Financieras o del cheque más dicho Impuesto, la entidad de intermediación financiera debe ofrecer al tenedor el pago parcial hasta el saldo disponible en la cuenta, previa deducción del impuesto sobre el monto del pago parcial.

-

² Modificación 7

En caso de ser aceptado el pago parcial, se procederá conforme a lo previsto en el Artículo 612° del Código de Comercio; la anotación que se realice en aplicación de dicha norma surte los efectos de protesto a que se refiere el Artículo 615° de dicho Código, correspondiendo a la entidad reportar el cheque a ASFI, a fin de dar curso al procedimiento correspondiente a la clausura de cuenta corriente según lo dispuesto en el Artículo 5° de la presente Sección.

En caso de que el tenedor rechace el pago parcial y solicite el protesto del cheque por insuficiencia de fondos, se cumplirá con lo establecido en el Artículo 615° del Código de Comercio, correspondiendo a la entidad reportar el cheque a ASFI para los mismos fines del párrafo precedente.

Si los fondos disponibles en la cuenta no fueran suficientes para cubrir:

- El importe del Impuesto a las Transacciones Financieras derivado de un cheque presentado para su cobro,
- Importes inferiores a 10Bs y/o 5\$us.

Es potestad de las entidades de intermediación financiera pagar dicho importe con cargo al sobregiro que concedan a sus clientes, constituído el contrato respectivo, de acuerdo a sus políticas. En caso que las entidades de intermediación financiera decidieran no otorgar el mencionado sobregiro, corresponderá el rechazo del cheque por falta o insuficiencia de fondos, para lo cual se deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el Artículo 5° de la presente Sección.

Artículo 4º - Obligación de la entidad.- Los cheques correspondientes a una cuenta corriente clausurada, girados en fecha posterior a la clausura, deberán ser devueltos por la entidad de intermediación financiera al portador del mismo con un sello que indique "Rechazado por Cuenta Clausurada", sin que amerite su reporte como rechazado por insuficiencia de fondos. Por analogía, deberá procederse en forma similar, cuando el cheque haya sido presentado a través de Cámara de Compensación.

La entidad de intermediación financiera llevará el control y registro de cada uno de los clientes que incurran en las causales establecidas en la clausura de cuentas corrientes y deberán mantener una base de datos que permita verificar el comportamiento histórico de éstos clientes en su entidad, la cual deberá estar a disponibilidad de ASFI.

Las entidades de intermediación financiera no podrán aperturar cuentas corrientes a aquellas personas que figuren con una cuenta corriente clausurada pendiente de rehabilitación en el Registro de Cuentas Clausuradas de ASFI.

Artículo 5º - Reporte de clausura.- La entidad de intermediación financiera reportará la información de cheques rechazados de todas sus sucursales y agencias del país de acuerdo a lo siguiente:

1. Las entidades de intermediación financiera deberán reportar los rechazos de cheques por

Circular	SB/328/00 (08/00)	Inicial
	SB/359/01 (09/01)	Modificación 1
	SB/418/02 (12/02)	Modificación 2
	SB/427/03 (04/03)	Modificación 3
	SB/467/04 (06/04)	Modificación 4

Página 2/4

insuficiencia de fondos en forma diaria hasta las 14:00 del día siguiente.

- 2. ASFI efectuará la clausura de las cuentas corrientes en forma diaria hasta las 16:00, de manera tal que todos los días será emitida la Carta Circular de Clausura respectiva, siempre y cuando se haya recepcionado el reporte por parte de las entidades, siendo ésta publicada en el servidor de este Organismo de Supervisión.
- 3. La entidad no podrá postergar o excluir por ningún motivo el reporte de los cheques rechazados por falta y/o insuficiencia de fondos, presentados en caja para su cobro o en canje a través de Cámara de Compensación, el incumplimiento de esta disposición será sancionada según lo normado en el Reglamento de Sanciones.
- 4. La información remitida en forma electrónica por las entidades de intermediación financiera al Sistema de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes deberá ajustarse a los procedimientos establecidos en el Manual del Usuario del Sistema SICC que se encuentra publicado en la red Supernet.
- 5. Es de exclusiva responsabilidad de las entidades de intermediación financiera, revisar y comparar, si corresponde, la información de sus registros con la información contenida en el Sistema de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes. En caso de existir diferencias, la entidad de intermediación financiera, antes de procesar la nueva clausura o una vez que se haya realizado la rehabilitación, deberá comunicar en forma escrita a ASFI dichas diferencias, acompañando para tal efecto la respectiva documentación.
- Artículo 6° Actualización de información. El Sistema de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes, permitirá a las entidades de intermediación financiera contar con información única, válida y en línea mediante la interfase Web, por lo cual es de entera responsabilidad de la entidad el manejo y la atención de consultas tanto para clientes como para alguna otra entidad referidas a la Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes.
- Artículo 7° Responsabilidad del Auditor Interno.- El auditor interno deberá mantener a disposición de ASFI, el informe de la verificación efectuada respecto al funcionamiento e implementación de sistemas informáticos que permitan automáticamente recibir o pagar cheques de un cuentacorrentista con cuenta clausurada, misma que deberá estar a disposición de ASFI ante cualquier requerimiento.
- Artículo 8° Cuentas corrientes fiscales.- De acuerdo a lo establecido en la Guía de Procedimientos Operativos de Cuentas Corrientes Fiscales, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, se dispone que la entidad de intermediación financiera, que actúe como administrador delegado puede clausurar una cuenta corriente fiscal por emisión de cheques sin fondos, respetando las normas de ASFI.

Para tal efecto, estas cuentas fiscales quedan sólo bloqueadas al débito, debiendo el administrador delegado seguir acumulando fondos provenientes de diversas fuentes como ser Co-participación Tributaria, Ley del Diálogo 2000 y otros.

Circular	SB/328/00 (08/00)	Inicial
	SB/359/01 (09/01)	Modificación I
	SB/418/02 (12/02)	Modificación 2
	SB/427/03 (04/03)	Modificación 3
	SR/467/04 (06/04)	Modificación 4

Página 3/4

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

En caso de cuentas corrientes fiscales, la entidad de intermediación financiera sólo procederá a la clausura de la cuenta corriente que haya originado el o los rechazos de cheques y no así a las demás cuentas corrientes pertenecientes a la Institución Pública que haya incurrido en giro de cheque al descubierto.